



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 315/2021

EXP. N.º 01371-2020-PA/TC
TACNA
YOSTE CCAMA PINEDA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01371-2020-PA/TC. El magistrado Ferrero Costa votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la ponencia.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01371-2020-PA/TC
TACNA
YOSTE CCAMA PINEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto Yoset Ccama Pineda contra la resolución de fojas 365, de fecha 15 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2018 (f.33), don Yoset Ccama Pineda interpone demanda de amparo contra el juez del Cuarto Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna y contra el especialista legal del mismo Juzgado, con citación del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad del auto final contenido en la Resolución 6, de fecha 5 de marzo de 2018 (f. 134), que declaró improcedente su demanda, y que, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento. A su vez, solicita que se ordene la notificación de la citada resolución a su casilla electrónica del Poder Judicial N° 19772 (sic), en los seguidos contra Gracce Lisette Encizo Mendoza, sobre ejecución de acta de conciliación (Expediente 3287-2017)

Sostiene que la resolución citada nunca se le notificó físicamente ni mediante vía electrónica; que, sin embargo, se pretende validar la notificación por cédula a su domicilio procesal físico, donde se diligenció indebidamente, pues, aduce que la notificación ha sido encontrada por un tercero ajeno al proceso, de forma fortuita en la calle y devuelta al juzgado (sic). También alega que existe un error en el reporte de seguimiento de expedientes del Poder Judicial, donde se informa que la cédula de notificación correspondiente a la Resolución 6 se ha adjuntado la Resolución 5. Por ello, considera que se ha afectado su derecho a la defensa, pues debió notificársele a su casilla electrónica, conforme se han diligenciado las anteriores resoluciones expedidas en el proceso. Recuerda que tras tomar en conocimiento la Resolución 6, mediante la indagación en el sistema de seguimiento de expediente del Poder Judicial el día 2 de abril de 2018 (fecha en que se da por notificado), presentó su recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Resolución 8, de fecha 9 de abril de 2018 (f. 79). Indica que tras presentar su recurso de queja, este también fue rechazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01371-2020-PA/TC
TACNA
YOSTE CCAMA PINEDA

Por otro lado, además de los vicios en la notificación de la Resolución 6, considera que dicha resolución no guarda coherencia con el auto admisorio, pues se argumenta que el acta de conciliación no califica como título ejecutivo, en razón de un defecto en su contenido, al no abarcar una obligación cierta y expresa, lo que a su juicio resulta contradictorio. Así también, expone que la judicatura no ha considerado los aspectos de fondo, toda vez que se trata de los derechos de su hijo, quien se encuentra a lado de su progenitora, quien no le brinda los cuidados debidos, y además falta dentro del contenido del acuerdo conciliatorio lo relacionado con la tenencia. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de defensa (Expediente 3287-2017).

Admitida a trámite, la Juez emplazada contesta la demanda (f. 226) y solicita que se declare su improcedencia. Sostiene que la resolución cuestionada no tiene la calidad de firme, pues, por su propio actuar, el actor la dejó consentir, al presentar su recurso de apelación fuera del plazo previsto, razón por la cual se desestimó su apelación. En ese sentido, considera que debe rechazarse la demanda porque los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por su parte, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (f. 236) y deduce la excepción de prescripción. Alega que el actor fue notificado el 21 de marzo de 2018 con la resolución cuestionada, tal como se demuestra del reporte de notificación 2018-0010424 (f. 235), y no es relevante, a su juicio, el error de tipo mecanográfico referido por el actor, según el cual se hace mención a la Resolución 5, cuando debió decir 6. Por ello, en la medida en que la demanda fue presentada el 24 de mayo de 2018, es evidente que esta fue presentada extemporáneamente. Pese a la excepción deducida, contesta la demanda y argumenta que también esta se encuentra incurso en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, porque lo que se pretende es el reexamen de la decisión judicial.

Mediante Resolución de fecha 4 de septiembre de 2018 (f. 269), emitida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se declara improcedente la excepción propuesta.

Por su parte, el Juzgado Civil Transitorio Civil de Tacna de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha 15 de octubre de 2018 (f. 276), declara improcedente la demanda, por considerar que el actor ha dejado consentir la resolución que dice afectarlo, pues el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente.

La Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con fecha 15 de octubre de 2019 (f. 348), confirma la apelada por los mismos argumentos. Agrega que la intención de solicitar que se vuelva a notificar de manera electrónica tiene el propósito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01371-2020-PA/TC
TACNA
YOSTE CCAMA PINEDA

reanudar el plazo para interponer su recurso de apelación.

Mediante el recurso de agravio, de fecha 27 de enero de fojas 373, el actor reproduce sus argumentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio

1. objeto de la demanda amparo es que se declare la nulidad del auto final contenido en la Resolución 6, de fecha 5 de marzo de 2018 (f. 134), que declaró improcedente la demanda promovida por el recurrente, y que, en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento. A su vez, solicita que se ordene la notificación de la citada resolución a su casilla electrónica del Poder Judicial N.º 19772 (sic). Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la defensa.
2. Así las cosas, este Tribunal Constitucional observa que, no obstante haberse solicitado al actor que precise su petitorio, relacionado con su solicitud de que se le notifique del auto final citado, el actor insiste en alegar que el extremo de su petitorio consiste en que se le notifique la Resolución 6 a su casilla electrónica del Poder Judicial N.º 19772. Siendo así este Tribunal considera que al evaluar el pedido de nulidad de la resolución cuestionada, se dará razón respecto a los cuestionamientos de la supuesta indebida notificación. En ese sentido, de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, se evaluará si existe una afectación al derecho de defensa.

Sobre la supuesta vulneración del derecho de defensa por indebida notificación

3. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, el cual establece que es un principio de la función jurisdiccional “[e]l principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

4. Al respecto, en la Sentencia 05871-2005-PA/TC [fundamentos 12 y 13, respectivamente], este Tribunal sostuvo que el derecho de defensa “(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01371-2020-PA/TC
TACNA
YOSTE CCAMA PINEDA

constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia”. [Subrayado agregado].

5. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios).
6. Por cierto, las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que *in abstracto* las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos necesarios previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerse de manera oportuna. Por ello, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”; de modo que la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la *aquiescencia*.
7. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Ésta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses.
8. En el presente caso, tal como se puede apreciar del expediente, el recurrente aduce no haber sido notificado con el auto final contenido en la Resolución 6. Sustenta su afirmación en que físicamente no ha recibido notificación alguna a su domicilio procesal, y que luego de haber indagado en el sistema de seguimiento de expedientes del Poder Judicial, pudo comprobar que si bien se da cuenta de una notificación por cédula de la Resolución 6, no se adjunta dicha resolución, sino que se anota la Resolución 5, lo cual ahonda en su tesis de que se ha notificado irregularmente el auto final.
9. Cabe precisar que el artículo 158 del Código Procesal Civil y el artículo 155-I del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen que cuando se refiere al señalamiento de domicilio procesal, debe entenderse la consignación del domicilio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01371-2020-PA/TC
TACNA
YOSTE CCAMA PINEDA

procesal postal y el domicilio procesal electrónico, constituidos por la casilla física y la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial.

10. Se observa de autos que el actor solicitó la nulidad de la presunta notificación física, bajo los mismos argumentos que ahora expone en su demanda de amparo, y que el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna emitió pronunciamiento al respecto mediante la Resolución 10 de fecha 20 de junio de 2018, , tal como se visualiza del seguimiento de expedientes de Poder Judicial, <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedacodform.html>. Ahí se expone que:

3- Asimismo el Artículo 155-E. (del TUO Ley Orgánica del Poder Judicial) señala, Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas sólo mediante cédula: 1. (...). 2. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia. La resolución notificada por cédula surte efecto desde el día siguiente de notificada.

4- De la revisión de los actuados se tiene que en efecto la notificación con la resolución N.º 06, (contiene el Auto Final) al demandante, se le ha efectuado en su domicilio procesal consignado en Alto Lima N.º 1996 (a fojas 148) el mismo que se ha consignado en su demanda de fojas 64, no obrando en autos variación de domicilio procesal en casilla física alguna; haciendo presente que la parte demandante no ha consignado casilla física en autos. Asimismo, el Artículo 155-H, de la norma precitada, señala que dicha formalidad de notificación es bajo sanción de nulidad. 5- Que solicitado informe a la Jefatura de la Central de Notificaciones con motivo de la nulidad planteada, la misma que se ha adjuntado en autos, en donde se precisa que se ha notificado con la resolución N.º 06, en el domicilio procesal Alto Lima N.º 1996, ratificando la cédula de notificación destinada a la parte demandante, obrante en autos.

11. Sobre ello el Tribunal Constitucional advierte que conforme se desprende del Oficio N.º 225-2017-CN-CSJT-RCH, de fecha 18 de junio de 2018 (f. 223), remitido por el Jefe de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se informó que la cédula N.º 10424-2018 fue notificada al actor en la dirección procesal en calle Alto de Lima Nro. 1996-Tacna, la que contenía la Resolución 6, del Expediente 3287-2017 FC (f. 224). Por otro lado, respecto a que en el reporte de seguimiento aparece haberse notificado la Resolución 6, cuando en realidad se notificó la Resolución 5, este Tribunal considera que se trata de un error material que no enerva el contenido del reporte situacional de cédula (f. 225), donde se detalla que se efectuó la notificación de la cédula 10424-2018, con fecha 21 de marzo de 2018, bajo la puerta.

11. Por otro lado, en cuanto al pedido de nulidad de la Resolución 6, este Tribunal Constitucional observa que el actor efectivamente presentó su recurso de apelación con fecha 5 de abril de 2018 (f. 82), que fue declarado improcedente mediante la Resolución 8, de fecha 9 de abril de 2018 (f. 114), expedida por el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, luego de considerarse que fue presentado de forma extemporánea. Hace notar también que tras presentar su recurso de queja por denegatoria de apelación, se emitió la Resolución 1, de fecha 18 de abril de 2018 (f. 74), expedida por la Primera Sala Civil de la misma corte, mediante la cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01371-2020-PA/TC
TACNA
YOSTE CCAMA PINEDA

se rechazó su recurso, bajo el argumento de que se omitió presentar tanto la resolución recurrida como la resolución denegatoria, que constituían requisitos de admisibilidad para la interposición del recurso queja, de conformidad con el artículo 402 del Código Procesal Civil.

12. De lo expuesto precedentemente, este Tribunal Constitucional concluye, por un lado, que el actor no quedó en estado de indefensión por acción u omisión que arbitrariamente pueda imputarse a los órganos jurisdiccionales emplazados, y por otro, que el rechazo de los medios impugnatorios promovidos no impidió irrazonablemente el ejercicio del derecho de acceso a los recursos. Como tantas veces este Tribunal ha afirmado, este último derecho es uno de configuración legal, de modo que su ejercicio no solo está condicionado a que se efectúe en los términos que la ley procesal establezca, sino también bajo los límites -entre ellos, también los de carácter temporal- que aquellas determinen.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, al no haberse vulnerado el derecho de defensa del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01371-2020-PA/TC
TACNA
YOSTE CCAMA PINEDA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo, al no haberse vulnerado el derecho de defensa del actor.

Lima, 12 de febrero de 2021

S.

FERRERO COSTA